

2350

C-03003-2008-00577. JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA PENAL, NARCOACTIVIDAD  
Y DELITOS CONTRA EL AMBIENTE DE SACATEPEQUEZ. LA ANTIGUA GUATEMALA  
DIEZ DE JULIO DE DOS MIL TRECE -----

l) Se tiene por recibido el memorial presentado por ALVARO ERICK MONTES ECHEVERRIA y CONSIDERANDO: Que no podrán ser valorados para fundar una decisión Judicial, ni utilizados como presupuesto de ella, los actos cumplidos con inobservancia de las formas y condiciones prevista en el Código Procesal Penal... El Ministerio Publico y las demás partes solo podrán impugnar las decisiones judiciales que les causen gravamen, con fundamento en el defecto, siempre que el interesado no haya contribuido a provocar el defecto. (Artículo 281 del Código Procesal Penal).-----

CONSIDERANDO: Que el sindicado ALVARO ERIK MONTES ECHEVERRIA plantea actividad procesal defectuosa en contra del acta de fecha de veinte de junio de dos mil trece al aducir que en la misma se redactó que se hizo entrega de la bitácora a los comparecientes, siendo lo correcto que el mismo solo fue entregado al sindicado, por lo que se establece que al reproducir el audio que contiene audiencia de fecha veinte de junio de dos mil trece la jueza de conocimiento, licenciada Patricia Elizabeth Gamez Barrera, claramente se dirigió, específicamente y únicamente al procesado en cuanto a entregar una bitácora con la descripción de los distintos mecanismos utilizados por la defensa y que han ocasionado atraso procesal, haciéndole la prevención de evitar la utilización de mecanismos dilatorios, por lo que la suscrita fue clara y precisa al dictar su resolución; de ello deviene en que en el acta de dicha fecha en el numeral romano III, la asistente de audiencia al redactar la misma comete el error de indicar que "La juzgadora entrega a los comparecientes", debiendo de ser lo correcto: " La juzgadora entrega al procesado ALVARO ERICK MONTES ECHEVERRIA una bitácora con la descripción de

los distintos mecanismos utilizados por la defensa y que han ocasionado atraso procesal, por lo que hace la prevención de evitar la utilización de mecanismos dilatorios”, por lo que es procedente rectificar en ese sentido el acta sucinta de fecha veinte de junio, mas no declarar la actividad procesal defectuosa en virtud que dicha resolución es correcta, según lo regulado en el artículo doscientos ochenta y cuatro del Código Procesal Penal, el cual establece que: “Los defectos deberán ser subsanados, siempre que sea posible, renovando el acto, rectificando su error o cumpliendo el acto omitido de oficio o a solicitud del interesado. ...” y así debe de resolverse. DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES:

Artículos : 1 al 21, 24, 27, 43, 47, 81, 82, 107 al 111, 160 al 167, 257, 258, 259, 281 al 285, del Código Procesal Penal. 141, 142, 143 de la ley del Organismo Judicial. - - - - -

**POR TANTO:** Este Juzgado al resolver declara: I) En cuanto a lo solicitado **NO HA LUGAR LA ACTIVIDAD PROCESAL DEFECTUOSA** instada; II. Se rectifica el acta sucinta de fecha veinte de junio de dos mil trece, en cuanto al numeral romano III; el cual queda de la siguiente manera: “La juzgadora entrega al procesado ALVARO ERICK MONTES ECHEVERRIA una bitácora con la descripción de los distintos mecanismos utilizados por la defensa y que han ocasionado atraso procesal, por lo que hace la prevención de evitar la utilización de mecanismos dilatorios” subsanando el error advertido, y no como erróneamente fue consignado; IV) Se deja con valor y efecto legal todo lo demás actuado; V) NOTIFIQUESE.

LICDA. LIDIA RUBI PEREZ FIGUEROA

JUEZ

LICDA. DORA LETICIA GARCIA HERNANDEZ

SECRETARIA